

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3720/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversa información relacionada con el estacionamiento del edificio "B" de la Alcaldía y la persona encargada del acceso al mismo.

La parte recurrente se inconformó porque no se le proporcionó el nombre de la persona encargada del acceso al estacionamiento en cuestión.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida

**Palabras Claves:** Estacionamientos, actos consentidos, unidades administrativas competentes.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	16
<b>IV. RESUELVE</b>	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3720/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDIA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3720/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintinueve de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074522001010.
2. El doce de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio AIZT-SESPS/1081/2022 y sus anexos, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El primero de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

*“Toda vez que no cuento con los elementos necesarios para seguir con mi denuncia debido a que me ocultan información, solicito de manera clara y entendible. Solicito en PDF, o cualquier medio electrónico y que de manera pronta me hagan llegar el nombre completo de las persona del sexo masculino, que se encuentra encargada en un horario de 8:00 a 15:00 hrs del acceso al estacionamiento del edificio b.”*

4. El cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/SUT/661/2022 y sus anexos, mediante los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veinticuatro de agosto; **tomando en consideración** que para los días once, doce, trece, catorce y quince de julio se declaró suspensión de términos y plazo para los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales, de conformidad con el **acuerdo 3849/SE/14-07/2022**, aprobado en sesión extraordinaria por el Pleno de este Instituto, debido a las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así como los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio, fueron declarados **inhábiles**, de conformidad con el **acuerdo 2345/SO/08-12/2021**. Además de que, para los días doce, quince y dieciséis de agosto, se decretó nuevamente la suspensión de términos y plazo para los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales, dada las fallas presentadas en la PNT, mediante el **acuerdo 4085/SO/17-08/2022**, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de este Órgano Garante; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso

de revisión que nos ocupa el día primero de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión y de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que, en su contenido, el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial, por lo que no reúne los requisitos contemplados en el **Criterio 07/21**<sup>4</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Derivado de lo cual lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Con el fin de poder poner mi denuncia en contra del servidor publico ante la Fiscalía Especializada para los Delitos cometidos por Servidores Públicos y Contraloría general solicito:*

*-Nombre completo del servidos publico encargado del acceso al estacionamiento del edificio B quien responde al apelativo d "El güero" -requerimiento 1-*

*-PDF del documento en el cual se le designo estar encargado del estacionamiento del edificio "b". -requerimiento 2-*

*-PDF del documento donde se le asigno el cobro a los trabajadores para apartarles el lugar como el menciona. -requerimiento 2-*

*-nombre completo del su superior jerárquico del personaje encargado del acceso al estacionamiento, el área a la que pertenece. -requerimiento 3-*

*-PDF en donde se le permite la practica de apartar lugares con llantas y conos pese a que el reglamento de transito prohíbe dichas practicas. -requerimiento 4-*  
*-PDF del documento en donde se establezca la cuota monetaria como el la llama para permitir el acceso al área del estacionamiento. -requerimiento 5-*  
*-PDF del nombre completo de los oficiales de policías que lo apoyan en dicha practica. -requerimiento 6-*  
*-PDF en donde se mencione que el estacionamiento es privado para poder el establecer una cuota por su estacionamiento como el menciona de propia voz..” (sic) -requerimiento 7-*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en cuanto al requerimiento 1 refirió que desconoce a que persona se refiera con el apelativo de “*el güero*”
- Correspondiente al requerimiento 2, se informó que no se cuenta con la información requerida
- Por lo que toca a los requerimientos 3, 5, 6 y 7, la Alcaldía consideró que los mismos no pueden ser considerados como información pública, por lo que resultan inatendibles.
- En cuanto a la pregunta 4, se informó que toda vez que se desconoce quién sea “*el güero*” no se puede rastrear a su superior jerárquico.
- Por otra parte, la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, para atender el requerimiento 6, sugirió remitir la solicitud de información a la Policía Auxiliar, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó, de manera medular, como agravio que no se le otorgó el nombre completo de la persona encargada del acceso al estacionamiento del edificio "B" de la Alcaldía **-requerimiento 1- Único Agravio.**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública se desprende que realizó siete requerimientos de información relacionados con el estacionamiento del edificio "B" de la Alcaldía y con la persona que otorga el acceso al mismo, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre la falta de entrega del nombre de dicha persona **(requerimiento 1)** por lo que, al no haberse agraviado sobre los **requerimientos 2, 3, 4, 5, 6 y 7;** se entienden como actos **consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>.** y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Por consiguiente, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no se le entregó el nombre de la persona que se encarga del acceso al estacionamiento del edificio “B” de la Alcaldía.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que el acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

No obstante, lo anterior, de la lectura del requerimiento uno, se observó que la parte solicitante no pretende acceder a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que lo solicitado es atendible a través de un pronunciamiento categórico en el que se precise el nombre de la persona encargada del acceso al estacionamiento del edificio “B” de la Alcaldía.

En ese sentido, es claro que la actuación del Sujeto Obligado no fue congruente ni exhaustiva con lo solicitado, ello, porque se requirió conocer el nombre de la persona que se encarga del acceso al estacionamiento Alcaldía, sin que de la respuesta emitida se observe un pronunciamiento tendiente a atender lo solicitado, proporcionando el nombre de la persona de interés o en su defecto, se hayan realizado las aclaraciones pertinentes a las que haya lugar.

Cabe precisar, que, en el requerimiento inicial, la parte recurrente hizo alusión a que la persona que se encarga del acceso al estacionamiento de su interés responde al apelativo de “*el güero*” por lo que, en respuesta, la Alcaldía informó que desconoce a quien se refiere con dicho apelativo, sin embargo, es claro, que la persona recurrente desea conocer el nombre de quien se encarga del acceso al estacionamiento, por lo que, con independencia del sobrenombre o apelativo con el que se le conozca, el Sujeto Obligado debió emitir un pronunciamiento categórico en el que proporcione el nombre de la persona interés

Aunado a lo anterior, no se observa que la solicitud haya sido gestionada ante las unidades administrativas que pudiesen resultar competentes para proporcionar lo solicitado, entre ellas la Dirección General de Administración, lo anterior, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco<sup>7</sup>, que establece:

---

<sup>7</sup> Consultable en: [http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/depds/art\\_121/iii/MANUAL-ADMINISTRATIVO-2020.pdf](http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/depds/art_121/iii/MANUAL-ADMINISTRATIVO-2020.pdf)

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

Puesto: Dirección General de Administración

Función Principal 1:	Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Alcaldía, para atender las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y juzgados Cívicos que se ubiquen en la Alcaldía.</li><li>• Vigilar el cierre del ejercicio anual de la Alcaldía, para determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular de la Alcaldía.</li><li>• Autorizar el registro de las erogaciones realizadas para su clasificación por objeto del gasto y por unidades administrativas de responsabilidad.</li><li>• Supervisar el seguimiento del Programa de Inversión autorizada mediante la implantación de sistemas administrativos para cumplir los lineamientos que fije la Contraloría General.</li></ul>	

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La Dirección General de Administración es la unidad administrativa competente para administrar los recursos humanos y materiales de la Alcaldía.
- De ahí que, es dable concluir que dicha unidad administrativa pudiese conocer el nombre de la persona que se encarga de administrar el acceso al estacionamiento del edificio “B” de la Alcaldía.
- Por lo que, se encuentra plenamente en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico que atienda lo solicitado en el requerimiento uno por la parte recurrente.

Por tanto, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus

archivos, garantizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Derivado de ello, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que previa la gestión correspondiente, realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas que resulten competentes y proporcione el nombre de la persona que se encuentra encargada del acceso al estacionamiento al edificio “B” de la Alcaldía Iztacalco.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a las unidades administrativas que resulten competentes, entre ellas, de manera enunciativa más no limitativa, a la Dirección General de Administración, a efecto, de que

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

proporcionen el nombre de la persona encargada del acceso al estacionamiento del Edificio “B” de la Alcaldía.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3720/2022**

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3720/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**